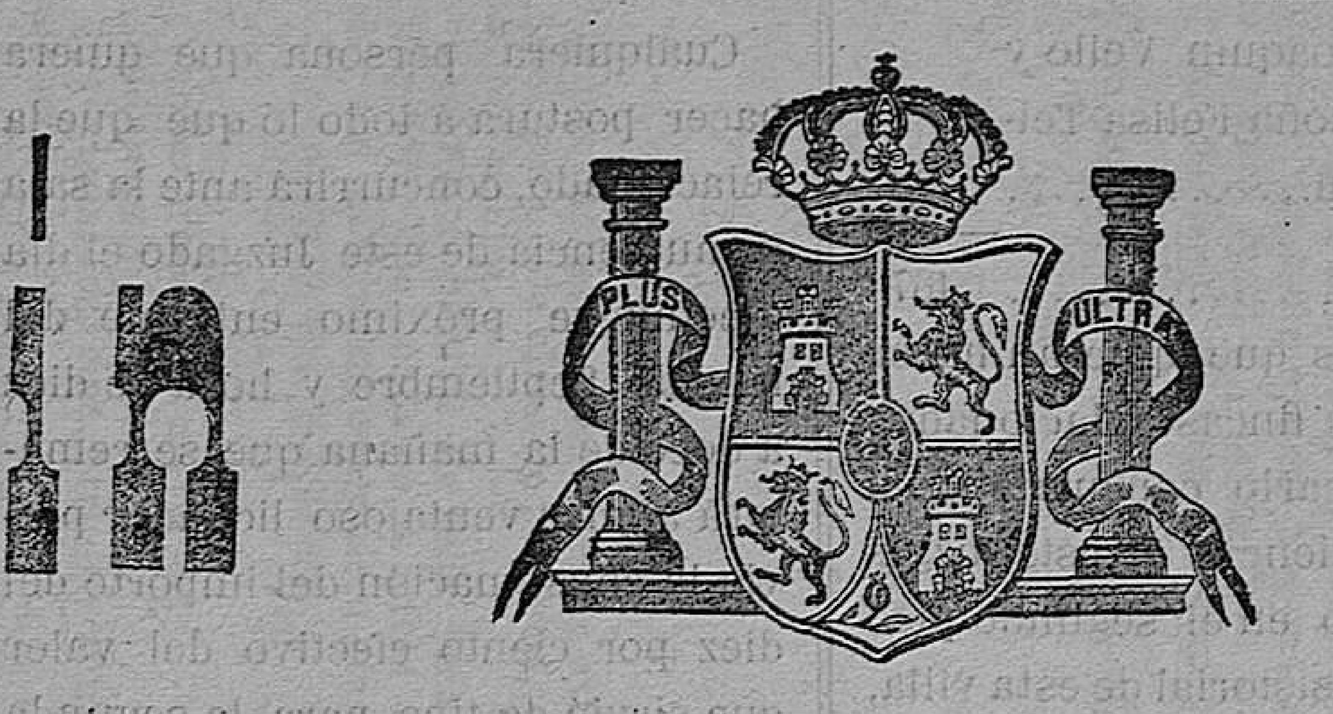
Año económico de 1896-97. Viernes 21 de Agosto Número 43

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en la primera decena del próximo mes de Septiembre tenga lugar en Barcelona, domicilio del Banco Hispano Colonial, el 23.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, á cuyo efecto deberán encantararse en dicho acto 17.333 bolas números 1 al 17.500, deducidas de éstas las 167 ya favorecidas en los anteriores sorteos, y extrayéndose de ellas *veintiseis* representativas de los 2.600 billetes que en 1.º de Octubre del corriente año deben retirarse de los 1.733.300 habilitados para la circulación.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1896.—Castellano, Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

(Gaceta núm. 231).

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE ORENSE NÚM. 3

Circular

Con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 11 del actual (D. O. núm. 178), encarezco á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la demarcación de esta zona, que haciendo uso de todos los medios de publicidad llegue á conocimiento de los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894, la obligación que tienen de presentarse en las oficinas de esta zona, Plaza del Hierro número 1, el dia 1.º de Septiembre próximo para su destino á cuerpo activo.

Orense 20 de Agosto de 1896.—El Coronel, Timoteo de Orozco.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio industrial así como la de consumos de este distrito y primer trimestre del ejercicio actual, ha de verificarse por el Recaudador D. José María Fernández y Eernández, los dias 24 25 26 y 27 del corriente mes, en los que deberán concurrir los contribuyentes á satisfacer sus respectivas cuotas y evitar los recargos de instrucción.

Chandreja 18 de Agosto de 1896. —El Alcalde, Felipe Armesto.

AYUNTAMIENTOS

Gomesende

La corporación que presido en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 66 de la Ley municipal, acordó dividir el distrito en secciones para la constitución de la Junta municipal, asignándole á cada una de ellas los vocales que le corresponde, y que en unión con el Ayuntamiento han de formar la asamblea municipal en el corriente año económico, verificándolo de la manera siguiente:

1.ª sección. Todos los vecinos de la paroquia de San Lorenzo; dos vocales.

2.ª id. Todos los vecinos de la parroquia de Poulo, menos los correspondientes á los lugares de Sobrado, Domo y Carballeiras; tres vocales.

3.ª id. Los vecinos de los indicados lugares de Sobrado, Domo y Carballeiras, y los de Abelida, Travesa, Sampayo, Casal y Reguenda, dos vocales.

4.ª id. Los vecinos de la parroquia del Pao, hecha excepción de los que figuran en la anterior, según los lugares que se dejan reseñados; cuatro vocales.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Gomesende 19 de Agosto de 1896. —El Alcalde, Pedro Viso.

Castrelo de Miño

Confeccionado el repartimiento gremial de líquidos y alcoholes de este municipio, formado por los representantes del gremio para el ejercicio de 1896 á 97 de conformidad con el expediente de adopción de medios aprobado por la Administración, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante los mismos pueda ser examinado por los contribuyentes, y aduzcan las reclamaciones que consideren justas.

Castrelo de Miño 17 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José Ferrer.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Vázquez Losada (a) Coruxa, natural y domiciliado en la villa de Castro Caldelas y desde hace unos meses ausente en ignorado paradero, hijo de Tomás Vázquez Rodríguez y de Vicenta Losada Martínez, soltero, jornalero, de veinte años de edad, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez dias se presente en este local de Audiencia á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre robo y lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, cuyo término empezará á contarse desde el siguients dia en que esta requisitoria sea inserta en la «Gaceta de Madrid».

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas, en la Cárcel pública de esta población.

Dado en Monforte á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S., Manuel Medrano.

Señas del Manuel Vázquez

Estatura, un metro quinientos setenta y tres milímetros; color moreno, cara redonda, barba naciente, ojos castaños oscuros, pelo negro, nariz y boca regulares, de buena constitución. No tiene ninguna seña particular; viste chaqueta de pana acordonada color café oscuro, pantalón de la misma pana, chaleco también de pana acordonada con dibujos blancos; camisa de lienzo portugués y también de franela á rayas encarnadas, faja de estambre negro, boina de paño azul, calza borceguíes de becerro fuerte, usaba reloj al parecer con las tapas de plata y su cadena de metal amarillo.

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de Instrucción de Ribadavia.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, pende pago de costas de causa seguida contra Manuel Vello Deza, vecino de Piñeiro, en el municipio de Cenlle, por daños; por virtud del cual, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por segunda

vez y con la rebaja del veinticinco por cien los bienes inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª Ocho áreas setenta y cuatro centiáreas de viña en la Porta; demarca Naciente doña Felisa Teijeiro y al Poniente, Norte y Sur con Joaquín Vello: tasada en 150

2.ª Cuatro áreas treinta y siete centiáreas de viña en los Lobios; demarca al Naciente Manuel Rivera, Poniente camino, Norte Joaquín Vello y Sur D. Manuel Lorenzo: tasada en............... 150

3.ª Dos áreas diez y ocho centiáreas de monte en Riveiro; demarca al Naciente Manuel Rivera, Poniente camino, Norte doña María Angela Deza y Sur Joaquín Vello: tasado en................... 40

4.ª Una área y nueve centiáreas de monte en idem; demarca Naciente y Sur don Manuel Vázquez, Poniente sendero y al Norte Joaquín Vello: tasado en............... 5

5.ª Una área y nueve centiáreas de monte en idem; demarca Naciente monte común, Poniente sendero, Norte Manuel Freigido y al Sur don Manuel Vázquez: tasado en......................... 7

6.ª Cuatro áreas treinta y seis centiáreas de monte en Rego do Fento; demarca Naciente, Poniente y Norte monte barazal y Sur camino: tasada en....................... 25

7.ª Ocho áreas setenta y cuatro centiáreas de monte en Soutiño; demarca al Sur Clemente Prado, Este con el barazal, Poniente sendero y Norte Antonio Mosquera: tasada en.......................... 30

8.ª Ocho áreas setenta y cuatro centiáreas de monte en Sabugueiro; demarca al Naciente y Sur doña Felisa Teijeiro y al Norte y Poniente Manuel Rivera: tasado en.... 25

9.ª Cuatro áreas treinta y seis centiáreas ó una cabadura de monte en el Agro; demarca al Naciente doña Felisa Teijeiro y Poniente don Victoriano Cejo y al Norte y Sur Antonio Mosquera: tasado en............................ 5

10. Otra cabadura de monte en idem; demarca Naciente Antonio Mosquera, Poniente y Sur D. Manuel Vázquez y al Norte con el barazal: tasado en 10

11. Otra cabadura de monte en idem; demarca Naciente muro, Poniente Clemente Prado, Norte Joaquín Vello y Sur muro de doña Felisa Teijeiro: tasado en.............. 20

Total............... 467

Las personas que quieran hacer postura á las fincas relacionadas podrán verificarlo concurriendo á la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecido en el segundo piso de la Casa-Consistorial de esta villa, sita en la plaza mayor de la misma el día 3 de Septiembre próximo á las diez de su mañana en que serán rematadas en favor del más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades legales debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia Agosto 17 de 1896.—Ignacio Rodríguez.—De orden de Su Señoría, Jaime Martínez.

D. Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia del partido de Puebla de Trives.

Hago público: que en el expediente pago de costas del pleito promovido en este Juzgado por D. Feliciano Mosquera Domínguez de Teijeira, y D. Juan Iglesias González de Parada del Sil, con José de Eiró González, vecino del Ferrón, término de Monterramo, sobre interdicto de recobrar, para hacer pago de ciento cuarenta y nueve pesetas veinticinco céntimos á la Audiencia territorial de Coruña, por providencia del día de hoy se acordó sacar de nuevo por tercera vez á pública subasta sin sujeción á tipo la yegua, almear de paja y bienes inmuebles siguientes:

1.ª Barbecho al nombramiento da Zainza, mensura cincuenta y cuatro áreas, 40 centiáreas; linda Naciente más de Ignacio González, Oeste y Norte caminos carretales, y Mediodía tojal de Alonso y Francisco Vilar: tasado en cincuenta pesetas.

2.ª Otro barbecho al nombramiento de Barricaucas, mensura veinte áreas, noventa centiáreas; linda Este y Sur más de Pedro Mojón, Oeste la misma de Alonso Vilar y Norte camino: tasado en cuarenta pesetas.

3.ª Otro barbecho al nombramiento dos Pazcos, mensura doce áreas; linda al Este camino, Oeste zanja y muro, Norte y Sur de Domingo Alvarez Eiró: tasado en treinta pesetas.

Una yegua color castaño oscuro, de cinco años de edad, talla un metro cuarenta centímetros, valor doscientas cincuenta pesetas.

Un almear de paja centena de unas cuatrocientas arrobas, tasado en cien pesetas.

Total cuatrocientas setenta pesetas.

Cualquiera persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado, concurrirá ante la sala de audiencia de este Juzgado el día diecinueve próximo entrante del mes de Septiembre y hora de diez á doce de la mañana que se rematará al más ventajoso licitador previa la consignación del importe del diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta; haciéndose además constar que de dichos bienes no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives diez de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Wenceslao Doral.—Por mandado de S. S., Mariano Santamaría.

ANUNCIOS NO OFICIALES

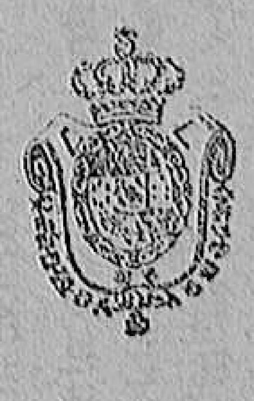
IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15

TARIFAS

DE LA

CONTIBUCIÓN

INDUSTRIAL



ORENSE: 1896

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15

9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

TARIFA PRIMERA

CLASE 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.
2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés, en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego, blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se

compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden, nuevos ó usados, muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronces y otros metales, laca, mosáico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque *por excepción* se construyan *en el local* algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan ó sirven fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos trufados y otros comestibles extranjero análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en *comunicación directa* con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados como vinos y licores.

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

CLASE 5.ª

1. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se dén en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó recarguen con este objeto los de aquéllos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la couta que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusiva-

mente á la venta de cajas murtuorias de hierro ó zinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.

9. Vendedores de cofres, baules mundos, sacos maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.ª

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

ras y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarniciones aunque á la vez ejerzan esta industria.

8. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota, por el consumo que se haga dentro del mismo local, de pasteles, bollos y otras pastas.

10. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se vendan al por menor toda clase de estos vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientas que no se hallen comprendidos en clase superior.

12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería y objetos para tocador.

15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

16. Tiendas de guantes, de pieles y de otra cualquiera clase.

17. Tiendas de juguetes finos.

18. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de peletería.

19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.ª y cuadros pintados al óleo.

21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendiesen al por mayor, contribuirán además con la cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa 3.ª

23. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

24. Vendedores al por menor de curtidos.

25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera,

13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

15. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 6.ª

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

TARIFA PRIMERA

CLASE 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especies, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Acero, cobre, zinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas, de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Quincalla y bisutería de todas clases.

8. *Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.*

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extrajeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demas ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.ª

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos

de acero, hierros y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieron además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.ª

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

14. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.ª

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

NOTA.—Si se sirven ó preparan en el establecimiento las expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.ª

2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores de velocípedos, pagarán el duplo de la cuota señalada á los industriales del precedente epígrafe.

7. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender, exclusivamente, cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

CLASE 8.ª

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

2. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª

3. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

4. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tegidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sean en comisión.

7. Establecimientos para la venta de montu-

Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

27. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

28. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.ª

29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

30. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.ª

1 Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase suprior.

2. Establecimieutos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fábricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Millé ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta para disfrutar del beneficio que establece el ar-

tículo 17 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9 Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán con esta clase y gremio los cosecheros de vinos, que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

10. Vendores al por mayor de sidra.

11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

12. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.